



JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
MEDELLÍN.

Julio 5 de 2023.

05001 41 05 **008 2023 00159 00**

Una vez finalizado el del proceso ordinario laboral de única instancia, conocido con radicado 05001-41-05-001-2018-01492-00 promovido por DIEGO ANGHELO HURTADO HERRERA, el demandante presenta DEMANDA EJECUTIVA a continuación.

ANTECEDENTES.

Pretende la parte actora se libre orden de pago en contra de ALMOMENTO OUTSOURCING S.A.S por las condenas y las costas del proceso ordinario. Previo a resolver la actual solicitud de ejecución, se traen a colación las siguientes,

CONSIDERACIONES.

Se encuentra que, en el proceso ordinario laboral, mediante sentencia de única instancia del 29 de septiembre de 2022, se decidió:

*PRIMERO: DECLARAR que la relación de trabajo surtida entre ALMOMENTO S.A. con Nit. 900.749.327-3 en calidad de empleadora y el Sr. DIEGO ANGHELO HURTADO HERRERA con C.C 71.747.721 en calidad de trabajador terminó sin justa causa imputable al empleador el 22 de diciembre de 2017. SEGUNDO: CONDENAR a la sociedad a pagar al actor, las siguientes sumas de dinero: Cesantías por todo el tiempo laborado: \$879.254 Intereses a las Cesantías por todo el tiempo laborado: \$94.373. Vacaciones por todo el tiempo laborado: \$402.300. Salario por el periodo comprendido entre el 16 al 22 de diciembre de 2017: \$210.000. Auxilio de Transporte por el periodo comprendido entre el 16 al 22 de diciembre de 2017: \$19.399. Indemnización por despido injusto: \$450.000. TERCERO: CONDENAR a la sociedad hoy demandada, a reconocer y pagar HURTADO HERRERA con C.C 71.747.721 la suma \$21.600.000, por concepto de sanción moratoria contemplada en el artículo 65 del C.S.T, la cual fue liquidada entre el 23 de diciembre de 2017 al 22 de diciembre 2019, fecha desde la cual deberá la demandada pagar intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria, hasta el momento que se acredite el pago. CUARTO: COSTAS correrán a cargo de la parte actora, tásense por secretaria. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$3.500.000*

Seguidamente, por sentencia de consulta del 27 de enero de 2023, el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Medellín, resolvió:

*PRIMERO: REVOCAR el numeral primero de la parte resolutive de la sentencia proferida por el JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, el 29 de septiembre de 2022, dentro del proceso ordinario laboral de única instancia promovido por DIEGO ANGHELO HURTADO HERRERA en contra de ALMOMENTO OUTSOURCING SAS, radicado 05001410500120180149200, para en su lugar ABSOLVER a la demandada de la declaratoria de terminación del contrato de trabajo por despido injusto, conforme las consideraciones de esta sentencia. SEGUNDO: REVOCAR PARCIALMENTE el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia de única instancia, exclusivamente en lo referente a la condena al pago de la indemnización por despido injusto, para en su lugar ABSOLVER a la empresa ALMOMENTO OUTSOURCING SAS de este concepto. TERCERO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia proferida por el JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, el 29 de septiembre de 2022, dentro del proceso ordinario laboral de única instancia promovido por DIEGO ANGHELO HURTADO HERRERA en contra de ALMOMENTO OUTSOURCING SAS.*

Por auto del 27 de marzo de 2023, se liquidaron y aprobaron las costas a cargo ALMOMENTO OUTSOURCING S.A.S y a favor del demandante, así:

<i>AGENCIAS EN DERECHO</i>	<i>\$3.500.000</i>
<i>GASTOS PROCESALES</i>	<i>\$0</i>
<i>TOTAL</i>	<i>\$3.500.000</i>

Así las cosas y con el fin de determinar la procedencia de librar orden de pago en los términos solicitados por la parte actora, debe indicarse que es de la esencia de cualquier proceso ejecutivo la existencia de un título que reúna los requisitos previstos en el artículo 100 del C.P.T.S.S, concordado con el artículo 422 del C.G.P. Entonces, el proceso ejecutivo parte siempre de la certeza de la existencia del derecho reclamado y que en este caso fue establecido mediante la decisión judicial antes anotada.

Revisado el expediente del proceso ordinario, no se encuentra constancia de pago alguna por concepto de costas o condena, a que fuera condenado el demandado en sentencia ordinaria. Es esta razón suficiente para considerar que la pretensión invocada por el ejecutante está prevalida por la certeza sobre su existencia; así mismo que la obligación que pretende ejecutarse es clara, expresa y actualmente exigible, teniendo en cuenta para ello que una obligación es clara cuando es precisa y exacta, es decir cuando no ofrece confusión alguna respecto del objeto, el acreedor, el deudor, el plazo y la cuantía; expresa cuando se halla contenida en un documento, y exigible, porque no está sujeta a condición o plazo para su cumplimiento. En ese sentido, se librá el mandamiento de pago solicitado, máxime, cuando el artículo 306 de C.G.P

No se decretará la medida de embargo solicitado, hasta tanto se de cumplimiento al requisito del artículo 101 del C.P.T.S.S.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de ALMOMENTO OUTSOURCING S.A.S y en favor de DIEGO ANGHELO HURTADO HERRERA por las siguientes sumas y conceptos.

- a) \$879.254 por cesantías.
- b) \$94.373 por intereses a las cesantías
- c) \$402.300 por vacaciones.
- d) \$210.000 por salarios insolutos.
- e) \$19.399 por auxilio de transporte
- f) \$21.600.000 por sanción moratoria del artículo 65 del C.S.T
- g) Por los intereses moratorios sobre la suma del literal **f)**, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Bancaria desde el 23 de diciembre de 2019 y hasta la fecha efectivo.

**SEGUNDO:** NOTIFÍQUESE al ejecutado del contenido de la presente providencia en los términos indicados en el artículo 41 del C.P.T.S.S. en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022; haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para efectuar el pago y de diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

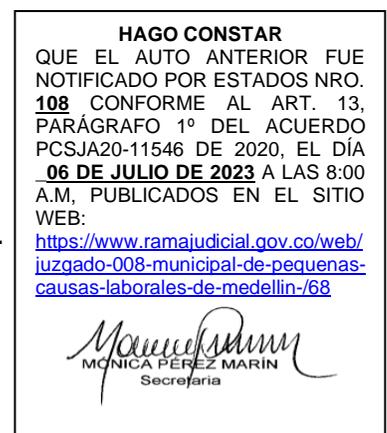
**TERCERO:** El abogado JUAN CARLOS YEPES PUERTA portador de la T.P 262.397 mantiene el poder para representar a la parte ejecutante.

La Juez

NOTIFÍQUESE,



ANNY CAROLINA GOENAGA PELÁEZ.



Firmado Por:

Anny Carolina Goenaga Peláez

Juez Municipal

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Laborales 008**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8907175943b8736f504fcaefc24aa4a615b5b2e2ca4a5e802c356f7fd074ed5**

Documento generado en 05/07/2023 03:30:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**